

70



**REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:



Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la solicitud de Aclaración de Sentencia, presentada por el licenciado Alexis Bethancourt, Ministro de Seguridad, como representante legal de dicho Ministerio, y de la solicitud de Aclaración de Sentencia, presentada por el licenciado Antonio Moreno Correa, en representación de la Contraloría General de la República, dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida por el doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando propio y representación, para que se declare inconstitucional los artículos 5, 20, 22 (parágrafo), 28, 29 y 36 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, por medio de la cual se regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

I. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN:

Mediante escrito visible a foja 63 a 65, suscrita por el licenciado Alexis Bethancourt Yau, Ministro de Seguridad, se solicita Aclaración a la Sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia de 18 de abril de 2016, por medio de la cual se declaró que no son inconstitucionales los artículos 5 y 38 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Ley de Contratación Pública y dicta otras disposiciones; se declaró que es inconstitucional la frase "sin mayor fundamentación", contenida en el artículo 20 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; y se declaró que son inconstitucionales los artículos 22 (parágrafo) y los artículos 28 y 29 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011.

La solicitud de aclaración la sustenta el petente con fundamento en los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO: El Ministerio de Seguridad Pública, en estos momentos está llevando a cabo trámites de compras y contrataciones, que tienen como sustentación la Ley de Contratación Pública y que pueden verse afectados por el fallo de fecha dieciocho (18) de abril de 2016, mediante el cual se declaran inconstitucionales algunos artículos de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

HECHO SEGUNDO: Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, solicito al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos tenga como terceros interesados.

HECHO TERCERO: El artículo 2568 del Código Judicial establece que el fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, y que tanto el Agente del Ministerio Público o el demandante, dentro del término, podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos y que de dicha solicitud se dará traslado por el término de dos días y la corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días.

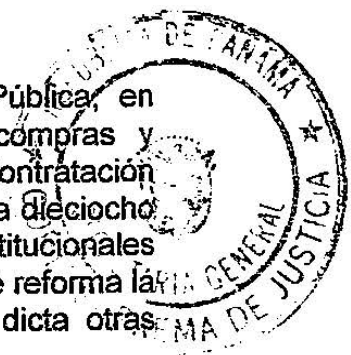
HECHO CUARTO: Por otra parte el artículo 2569 de la excerta legal citada señala que el fallo se publicará en la Gaceta Oficial dentro de los diez días siguientes al de su ejecutoria.

HECHO QUINTO: De las normas citadas en los hechos anteriores, se puede interpretar que pueden ser dos momentos distintos en que los efectos de un fallo de inconstitucionalidad puede afectar a terceros, en relación con el tema objeto constitucional de que se trate. En efecto, de acuerdo al artículo 2568 del Código Judicial, pudiera entenderse que los efectos surten desde el mismo momento que la sentencia queda ejecutoriada. Por el contrario, de acuerdo al artículo 2349 del citado código, puede entenderse que los efectos del fallo alcanzan a terceros a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Ante estas situaciones y como quiera que eso no fue abordado ni aclarado en el fallo que motiva el presente recurso de aclaración, es por lo que consideramos que el pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar dicho punto.

HECHO SEXTO: Esta aclaración resulta necesaria y pertinente en la medida que en que la actualidad se están surtiendo trámites generados por el Ministerio de Seguridad Pública, que tienen como sustento uno de los artículo de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2016, declarado inconstitucional.

Por su parte, el licenciado Antonio Moreno Correa, en representación de la Contraloría General de la República, mediante libelo consultable a foja 67 a 69, expone las razones de la Aclaración de Sentencia solicitada, en los términos que siguen:

En la Sentencia de fecha 18 de abril de 2016, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el párrafo del Artículo 22 de la Ley No. 48 de 10 de mayo de 2011, el



80

cual reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

En su parte resolutive, el Fallo mencionado se limita a declarar la inconstitucionalidad del Artículo 22 (parágrafo) de la Ley 48 de 2011, sin explicar si se refiere a todo el parágrafo o si se está aludiendo únicamente al literal a), de acuerdo al análisis que se expone en la parte motiva del fallo, la cual se encuentra inextricablemente relacionada con la parte resolutive.

En efecto, pese a que en la parte motiva del fallo objeto de aclaración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se circunscribe a examinar la constitucionalidad del literal a) del parágrafo del Artículo 22 de la Ley 48 de 2011, que modifica la Ley 22 de 2006, la parte resolutive del Fallo declarara la inconstitucionalidad del parágrafo mencionado en párrafos anteriores, sin explicar si se refiere únicamente al literal a) del mismo.

Similar situación acontece con el análisis realizado al Artículo 29 de la Ley 48 de 2011 (hoy Artículo 93 del Texto Único de la Ley 22 de 2006), debido a que en la sentencia objeto de la presente aclaración, se analiza especialmente la situación de excepción en el caso de los servicios de promoción y publicidad en el extranjero cuando los contratos no sobrepasen los B/.800,000.00, sin embargo, en la parte resolutive de dicha resolución se declara inconstitucional el Artículo 29 de la Ley 48 de 2011 (actual Artículo 93 del Texto Único de la Ley 22 de 2006), sin indicar si se refiere solo a la excepción para contratar sin sujeción al procedimiento de selección de contratista o del procedimiento excepcional de contratación que contiene dicha disposición o si la inconstitucionalidad recae sobre toda la norma.

Lo anterior provoca, a nuestro entender, puntos oscuros en la parte resolutive de la sentencia que necesita ser aclarada, dada la gran importancia y trascendencia en la materia regulada, razón por la cual se solicita esta aclaración de sentencia.

En particular, la representación de la Contraloría General de la República, solicita se aclare el punto 3) de la parte resolutive de la Sentencia de 18 de abril de 2016, a fin de que se determine si la declaratoria de inconstitucionalidad recae sobre todo el parágrafo del artículo 22 de la Ley 48 de 2011 o solo sobre el literal a) de dicho parágrafo y si afecta todo el texto del artículo 29 o si solo recae sobre lo dispuesto en el segundo párrafo de dicha disposición.

II. OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN:

El doctor Ernesto Cedeño Alvarado, demandante en el presente proceso constitucional, a través de libelo visible a foja 70, solicita que se rechace de plano las aclaraciones pedidas por el Ministerio de



Seguridad y el Contralor General de la República, bajo la consideración de que los petentes no son partes en el presente proceso, así como tampoco forman parte del Ministerio Público.

III. DECISIÓN DEL PLENO:

Analizada las consideraciones anteriores, esta Colegiatura pasa a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se constata en el infolio, el licenciado Alexis Bethancourt, en representación del Ministerio de Seguridad y como Ministro del ramo, acude al proceso a través de escrito presentado el día 28 de julio de 2010.

Mediante el escrito señalado, el Ministro de Seguridad solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia, se aclare la parte resolutive de la Sentencia de 18 de abril de 2016, por medio de la cual se declararon inconstitucionales varias normas, un literal de un párrafo y una frase de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, reguladora de la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

El petente plantea que el Pleno no estableció en la Sentencia a partir de qué momento surte efectos hacia terceros, es decir, si es a partir de la ejecutoria del fallo, con motivo de la notificación como lo establece el artículo 2568 del Código Judicial, o es a partir de su promulgación en Gaceta Oficial como sugiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Por otro lado, el representante de la Contraloría General de la República solicita la aclaración del punto 3) de la parte resolutive de la Sentencia de 18 de abril de 2016, pues estima que en el fallo no queda claro si la declaratoria de inconstitucionalidad recae sobre todo el párrafo del artículo 22 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011 o si solo recae sobre el literal a) del citado párrafo 22 de la Ley 48 de 2011, sobre el cual es que se refiere el Pleno en los fundamentos



29

jurídicos del fallo. Del mismo modo, considera que debe aclararse si la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 48 de 2011, versa sobre la totalidad de la disposición o sólo con relación a la excepción para contratar sin sujeción al procedimiento de selección de contratista.

A efecto de resolver lo planteado, debe el Pleno verificar, primero, la legitimidad para actuar en el presente proceso constitucional de quienes han presentado las solicitudes de aclaración. En tal sentido, se observa que en el líbello del Ministro de Seguridad se dice acudir al proceso en calidad de tercero interesado (cfr. f. 63), en tanto que el apoderado especial de la Contraloría General de la República, señala que la Contraloría goza de legitimidad para solicitar la aclaración de la sentencia en virtud de que se trata del máximo ente de fiscalización sobre todos los actos proferidos en los diversos entes estatales, que implique la afectación de fondos y otros bienes públicos (cfr. f. 67).

En el infolio, sin embargo, no se observa que el Ministro de Seguridad y la Contraloría General de la República se hayan presentado en tiempo oportuno como personas interesadas a presentar sus argumentos.

De acuerdo con el artículo 2563 y 2564 del Código Judicial el momento para presentarse al proceso como tercero interesado, se da una vez devuelto el expediente de la emisión de concepto por parte del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, fase en la que se fijará en lista por tres días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez días, contando a partir de su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso.

Como se ha dicho, en el presente proceso constitucional ninguno de los que ahora solicitan aclaración se constituyeron como terceros interesados en el término señalado en la ley, por lo que no gozan de legitimidad para actuar.

Ahora bien, indistintamente de lo anterior, debe señalarse que conforme al artículo 999 del Código Judicial, el Pleno sí puede aclarar puntos de la parte resolutive de la decisión judicial que así lo requieran, por motivo de frases obscuras o de doble sentido y/o en el caso de que se haya incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita.

En este asunto, por consiguiente, a efecto de dar mayor precisión a lo declarado en el punto 3) del fallo, debe acotarse en congruencia con los fundamentos de la Sentencia de 18 de abril de 2016, que la declaratoria de inconstitucionalidad señalada recae sobre el parágrafo del artículo 22 (hoy artículo 62) de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones, particularmente, en lo que respecta al literal a) del referido parágrafo, así como sobre los artículos 28 último párrafo (hoy artículo 92) y 29 segundo párrafo (hoy artículo 93) de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1) **RECHAZA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA** presentada por el licenciado Alexis Bethancourt, Ministro de Seguridad, y la **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, presentada por el licenciado Antonio Moreno Correa, en representación de la Contraloría General de la República, dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida por el doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando propio y representación, para que se declare inconstitucional los artículos 5, 20, 22 (parágrafo), 28, 29 y 36 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, por

medio de la cual se regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

2) **SE ACLARA OFICIOSAMENTE** que la declaratoria de inconstitucionalidad dispuesta en la Sentencia de 18 de abril de 2016 con relación a los artículos 22 (parágrafo), 28 y 29 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones, recae específicamente sobre los siguientes apartados de las disposiciones señaladas:

- **Sobre el literal a) del parágrafo del artículo 22 (hoy artículo 62) de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011**, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.
- **Sobre el artículo 28 último párrafo (hoy artículo 92) de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011**, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.
- **Sobre el artículo 29 segundo párrafo (hoy artículo 93) de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011**, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

Notifíquese,-

MG. LUIS MARIO CARRASCO

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS





MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. EFRÉN C. TELLO E.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 3 días del mes de enero
año 2017 a las 3:40 de la tarde
Certifico al Procurador de la resolución anterior

[Signature]
Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 20 de enero de 2017

[Signature]
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia